

CONTESTACIÓN DEMANDA - UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2022 - 0367

Carlos Guillermo Fontalvo Ruiz <abogadofontalvo@gmail.com>

Vie 3/03/2023 4:42 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alimumo7856@gmail.com <alimumo7856@gmail.com>;rvillacon042581@hotmail.com <rvillacon042581@hotmail.com>;hgomezgamez1@gmail.com <hgomezgamez1@gmail.com>

Señor

JUEZ 08 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA:

DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2022 - 0367

DEMANDANTE: ALIRIA MURCIA MORENO

DEMANDADOS: HENRY MENESES RAMOS y OTROS

Cordial Saludo

En mi condición de apoderado judicial del demandado HENRY MENESES RAMOS, de manera atenta, acudo con todo respeto ante su despacho con propósito de presentar contestación a la demanda de la referencia, la cual se envía de manera simultánea al correo de la demandante y su apoderado.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ

Abogado

Teléfono: 312 372 1797

Correo electrónico: abogadofontalvo@gmail.com

Dirección: Carrera 4 A No. 12 - 16 Primer Piso - Soacha, Cund.



Señor

JUEZ OCTAVO (8º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

REFERENCIA

DEMANDA: UNION MARITAL DE HECHO No. 2022 – 0367

DEMANDANTE: ALIRIA MURCIA MORENO

DEMANDADOS: HENRY MENESES RAMOS, ILMA HELENA MENESES MELO y HEREDEROS INDETERMINADOS.

CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, con domicilio en el municipio de Soacha – Cundinamarca, obrando en mi condición en mi condición de apoderado judicial del demandado, **HENRY MENESES RAMOS** quien es mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.271.683 de Bogotá, en su condición de heredero determinado de causante **RICARDO ANTONIO MENESES TORRES (Q.E.P.D.)**, por medio del presente escrito me permito pronunciarme sobre los hechos y pretensiones de la demanda, así como formular las excepciones que en derecho correspondan, en los siguientes términos:

SOBRE LAS PRETENSIONES

Manifiesto al señor juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, niego todo derecho que la demandante pretenda ventilar en el presente asunto, ya que, la parte activa presenta de manera conveniente y acomodada la realidad fáctica, desdibujando lo que en la realidad sucedió.

SOBRE LA PRETENSIÓN 2.1. Me permito indicarle al despacho que me opongo a esta pretensión, ya que, en la realidad fáctica, la demandante **ALIRIA MURCIA MORENO** no convivio con el causante **RICARDO ANTONIO MENESES TORRES (Q.E.P.D.)** y en razón de ello no se dan los criterios de permanencia y comunidad de vida que se exige para las uniones maritales de hecho.

SOBRE LA PRETENSIÓN 2.2. Me permito indicarle al despacho que me opongo a esta pretensión, ya que, de cara a la declaratoria de existencia de una sociedad patrimonial, opero el fenómeno jurídico de la prescripción, pues véase que el causante falleció el pasado 16 de abril de 2021 y la demanda fue asignada por reparto sino hasta el pasado 02 de junio de 2022, ello, de conformidad a los postulados del artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho me atenderé a lo que resuelva el despacho sobre este aspecto.

SOBRE LOS HECHOS

EL HECHO 3.1. NO ES CIERTO en razón a que la demandante, la señora ALIRIA MURCIA MORENO y el causante RICARDO ANTONIO MENESES TORRES, no compartieron techo, lecho y mesa como factores determinantes en la existencia de las uniones maritales de hecho. Incumpliendo de esta manera con la exigencia de tener una comunidad de vida para con el causante.

Ahora, en lo que tiene que ver al hecho de que la demanda hubiese iniciado una relación sentimental y amorosa con el causante, lo cierto es que dicha situación no me consta, ya que la señora ALIRIA MURCIA MORENO, en ningún momento se comportó como pareja sentimental del causante.

*Carrera 4A No. 12 – 16 Primer Piso, Soacha – Cundinamarca
Correo electrónico: abogadofontalvo@gmail.com
Cel: 312 372 17 97*



EL HECHO 3.2. NO ES CIERTO en razón a que la demandante, la señora ALIRIA MURCIA MORENO y el causante RICARDO ANTONIO MENESES TORRES, no compartieron techo, lecho y mesa como factores determinantes en la existencia de las uniones maritales de hecho. Incumpliendo de esta manera con la exigencia de tener una comunidad de vida para con el causante.

En este mismo sentido, no es posible que la demandante y el causante hubiesen conformado una comunidad de vida, pues como se indicó anteriormente, la demandante y el demandado no se comportaban como pareja, es decir, socialmente no eran reputados como pareja.

EL HECHO 3.3. NO ES CIERTO ya que socialmente, la señora ALIRIA MURCIA MORENO, en ningún momento fue vista como pareja del causante, pues debe partirse de la base que no se dan los presupuestos necesarios para que presuntamente hubiese existido una unión marital de hecho, ya que, lo que pretende la activa es el reconocimiento de una unión marital de hecho, mediante la presentación acomodada e imprecisa de la realidad, omitiendo aspectos que son de vital importancia para este tipo de uniones.

Dichos aspectos, se contraen a que tanto la señora ALIRIA MURCIA MORENO y el causante **RICARDO ANTONIO MENESES TORRES (Q.E.P.D.)** no compartieron techo, lecho y mesa como factores determinantes en la existencia de las uniones maritales de hecho, incumpliendo de esta manera con la exigencia de tener una comunidad de vida para con el causante.

EL HECHO 3.4. NO ES CIERTO, ya que tanto privada como públicamente, la señora ALIRIA MURCIA MORENO y el causante RICARDO ANTONIO MENESES TORRES (Q.E.P.D.) en ningún momento fueron vistos como pareja, pues debe precisarse que la demandante no estuvo ni siquiera presente en los últimos años de vida del causante, siendo mi representado el único encargado del sostenimiento y manutención de su progenitor.

EL HECHO 3.5. ES CIERTO que entre el causante y la demandante no se prearon hijos en razón a la inexistencia de los presupuestos que exige la existencia de una unión marital de hecho.

EL HECHO 3.6. ES CIERTO que entre el causante y la demandante no realizaron capitulaciones, precisamente por el hecho de no existir o darse los presupuestos que exige la existencia de una unión marital de hecho.

EL HECHO 3.7. NO ME CONSTA y ES UN HECHO QUE DEBE PROBARSE ya que la demandante ALIRIA MURCIA MORENO ni siquiera aporta al plenario el registro civil de su nacimiento, documento idóneo y con el cual se pueda acreditar si efectivamente tiene o no impedimento legal para contraer matrimonio.

EL HECHO 3.8. NO ME CONSTA y ES UN HECHO QUE DEBE PROBARSE ya que el hecho de haber realizado una declaración bajo la gravedad del juramento, ante la Notaría 57 del Círculo Notarial de Bogotá, no es óbice para concluir que efectivamente la demandante se encontrara conviviendo en unión marital de hecho con el causante RICARDO ANTONIO MENESES TORRES (Q.E.P.D.).

EL HECHO 3.9. NO ME CONSTA y ES UN HECHO QUE DEBE PROBARSE ya que el hecho afiliar como beneficiario al causante a la EPS MEDIMAS y EPS SALUD COOP, no es óbice para concluir que efectivamente la demandante ALIRIA MURCIA MORENO se encontrara conviviendo en unión marital de hecho con el causante RICARDO ANTONIO MENESES TORRES (Q.E.P.D.).



EL HECHO 3.10. NO ME CONSTA y ES UN HECHO QUE DEBE PROBARSE ya que el tener una referencia personal y/o familiar, no implica que entre la demandante ALIRIA MURCIA MORENO y el causante RICARDO ANTONIO MENESES TORRES (Q.E.P.D.) hubiese existido una unión marital de hecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA OBTENER LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Deber partirse de la base que en el presente asunto a operado el fenómeno de la prescripción para las acciones mediante las cuales se pretenda obtener disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Lo anterior, realizando plena observancia a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 que en su tenor literal indica lo siguiente:

“...Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros...”

Por lo anterior, es pertinente indicarle al despacho que en el presente asunto ha operado el fenómeno prescriptivo, pues véase claramente que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a su despacho el pasado 02 de junio de 2022, desconociendo este profesional la constancia de radicación virtual, pues la misma no se encuentra adjunta al plenario, ello, en aras de precisar la fecha exacta de radicación de la demanda.

Por lo tanto y en aras de ilustrar al despacho, en lo que tiene que a este fenómeno es claro el deceso del causante, se produjo el pasado 16 de abril de 2021 y la demanda fue repartida solo hasta el pasado 02 de junio de 2022, es decir, transcurrió más de un año posterior al fallecimiento del señor RICARDO ANTONIO MENESES TORRES (Q.E.P.D.) por lo cual opero la prescripción en el presente asunto, ya que la demandante

De otra parte, es claro que de conformidad a la documental aportada a este escrito es pertinente indicarle al despacho que, según la misma la demandante ALIRIA MURCIA MORENO no convivía con el causante RICARDO ANTONIO MENESES TORRES (Q.E.P.D.) desde el pasado 25 de marzo de 2013, razón por la cual, a todas luces dentro del presente asunto a operado el fenómeno de la prescripción.

2. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Fundo esta exceptiva bajo el entendido que del análisis y estudio de la demanda se extrae claramente, que entre la demandante **ALIRIA MURCIA MORENO** y el causante **RICARDO ANTONIO MENESES TORRES (Q.E.P.D.)** nunca existió algún tipo de unión marital de hecho, pues véase claramente que en la realidad fáctica, se evidencia una clara ausencia de los elementos necesarios para la existencia de este tipo de uniones y si así hubiese sido que no es el caso, la temporalidad legítima dentro de la cual debía ejercerse la acción feneció, es decir, el pasado 16 de abril de 2022.

3. INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ALEGADA.

Se funda esta exceptiva bajo el entendido de que la demandante **ALIRIA MURCIA MORENO** pretende obtener un provecho de cara a la presentación acomodada e imprecisa de la realidad y de esta manera engañar a la justicia, pues tal como se



indicó en la contestación a los hechos de esta demanda, en el presente asunto no se dan los presupuestos para la existencia de una unión marital de hecho.

4. INEXISTENCIA DE CONVIVENCIA Y COMUNIDAD DE VIDA.

Vale la pena destacar, que entre los extremos de este litigio nunca existió, ni ha existido algún tipo de convivencia o comunidad de vida de la cual se presume la existencia de algún tipo de unión marital de hecho entre los señores **ALIRIA MURCIA MORENO Y RICARDO ANTONIO MENESES TORRES (Q.E.P.D.)**, pues debe partirse de la base que, en la realidad fáctica entre las partes nunca hubo tal convivencia bajo el mismo techo, ni compartieron el mismo lecho y mesa.

5. TEMERIDAD Y MALA FE.

Se sustenta la presente exceptiva, bajo el hecho de que el demandante la señora **ALIRIA MURCIA MORENO** ha obrado de manera temeraria, pues mediante la presentación de unos hechos que son contrarios a la realidad, pretende engañar al juzgador de instancia incurriendo de esta manera en el punible de fraude procesal y asimismo con su actuar ha obrado de mala fe.

6. EXCEPCION GENERICA (Artículo 282 del Código General del Proceso).

Fundo esta exceptiva, en el hecho de que el director del proceso tiene la facultad de decretar de oficio cualquier clase de excepción que se encuentre probada al interior del trámite incoado.

Es por ello, que de evidenciarse cualquier clase de excepción solicito al señor juez, esta sea declarada oficiosamente.

PRUEBAS

Para procurar el convencimiento de su señoría respecto de mis afirmaciones le solicito tener, decretar y practicar las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES.

Me permito solicitar al señor juez tenga en cuenta como pruebas documentales las siguientes:

- Declaración juramentada con fines extraprocesales, realizada por el causante **RICARDO ANTONIO MENESES TORRES** (01 folio).

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al señor juez citar y hacer comparecer a la demandante, la señora **ALIRIA MURCIA MORENO** para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formulare sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones planteadas.

C. DECLARACION DE PARTE.

Solicito al señor juez citar y hacer comparecer a mi representado, el señor **HENRY MENESES RAMOS** para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formulare sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones planteadas.



D. TESTIMONIALES.

Solicito citar y hacer comparecer a las siguientes personas, todas mayores de edad para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones planteadas:

- **STEFFANY XIMENA VALENCIA MENDEZ** quien es mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.013.580.715, quien podrá ser citada por intermedio del suscrito o al correo electrónico stefaxies@gmail.com

La testigo aquí mencionada depondrá sobre lo que le conste de los hechos de la demanda, la contestación aquí planteada y las excepciones propuestas. Particularmente, la testigo pedida como prueba depondrá sobre la calidad del demandante y demandada, es decir, si en la realidad la señora ALIRIA MURCIA MORENO y el causante RICARDO ANTONIO MENESES TORRES tenían o no la condición de compañera y compañero permanente.

- **JACQUELINE MENDEZ CAÑÓN** quien es mayor de edad, identificada con C.C. No. 51.729.981, quien podrá ser citada por intermedio del suscrito o al correo electrónico juanjacky-78@hotmail.com

La testigo aquí mencionada depondrá sobre lo que le conste de los hechos de la demanda, la contestación aquí planteada y las excepciones propuestas. Particularmente, la testigo pedida como prueba depondrá sobre la calidad del demandante y demandada, es decir, si en la realidad la señora ALIRIA MURCIA MORENO y el causante RICARDO ANTONIO MENESES TORRES tenían o no la condición de compañera y compañero permanente.

- **ANGELA MARIA TABORDA MUÑOZ** quien es mayor de edad, identificada con C.C. No. 51.902.096, quien podrá ser citada por intermedio del suscrito.

La testigo aquí mencionada depondrá sobre lo que le conste de los hechos de la demanda, la contestación aquí planteada y las excepciones propuestas. Particularmente, la testigo pedida como prueba depondrá sobre la calidad del demandante y demandada, es decir, si en la realidad la señora ALIRIA MURCIA MORENO y el causante RICARDO ANTONIO MENESES TORRES tenían o no la condición de compañera y compañero permanente.

- **HILDA AURORA MENESES TORRES** quien es mayor de edad, identificada con C.C. No. 41.504.509 de Bogotá, quien podrá ser citada por intermedio del suscrito o al correo electrónico hildaauroramenesestorres@gmail.com

La testigo aquí mencionada depondrá sobre lo que le conste de los hechos de la demanda, la contestación aquí planteada y las excepciones propuestas. Particularmente, la testigo pedida como prueba depondrá sobre la calidad del demandante y demandada, es decir, si en la realidad la señora ALIRIA MURCIA MORENO y el causante RICARDO ANTONIO MENESES TORRES tenían o no la condición de compañera y compañero permanente.

- **JORGE ANTONIO VALENCIA** quien es mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.297.526 de Bogotá, quien podrá ser citado por intermedio del suscrito o al correo electrónico valenciameneses@yahoo.es



El testigo aquí mencionado depondrá sobre lo que le conste de los hechos de la demanda, la contestación aquí planteada y las excepciones propuestas. Particularmente, la testigo pedida como prueba depondrá sobre la calidad del demandante y demandada, es decir, si en la realidad la señora ALIRIA MURCIA MORENO y el causante RICARDO ANTONIO MENESES TORRES tenían o no la condición de compañera y compañero permanente.

Los testigos aquí referidos, depondrán sobre lo que conste de los hechos de la demanda, la contestación de esta y las excepciones aquí planteadas.

SOLICITUD

Por las anteriores razones, es del caso solicitarle con todo respeto a su señoría que, al momento de dictar la sentencia, se declaren probadas las excepciones propuestas por mi representada y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES.

La demandante y el demandado las recibirán tal y como quedo consignado en el acápite de notificaciones de la demanda.

El suscrito las recibirá en la Carrera 4A No. 12 – 16 Primer piso, Soacha - Cundinamarca –Correo electrónico: abogadofontalvo@gmail.com Teléfono 312 372 1797.

Atentamente,

CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ
C.C. No. 1.019.089.754 de Bogotá
T.P. No. 336.294 del C. S. de la J.
Correo electrónico: abogadofontalvo@gmail.com

**NOTARIA 1a
DE SOACHA**

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES

Acta No.1796

Yo, RICARDO ANTONIO MENESES TORRES, mayor de 82 años de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 2882422 Expedida en Bogotá D.C.; domiciliado en Soacha Cundinamarca, de estado civil soltero, de profesión ocupación desempleado, bajo la gravedad del juramento **DECLARO:**

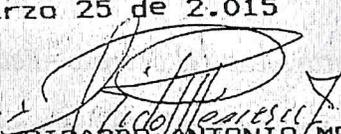
PRIMERO: Que soy titular de los generales de ley antes citados.

SEGUNDO: Declaro que desde hace 02 años NO convivo bajo el mismo techo con la señora ALIRIA MURCIA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 41.700.097 expedida en Bogotá D.C.; por lo tanto es necesario hacer la correspondiente desvinculación de la entidad promotora de salud donde aparezco como su beneficiario; Aclaro que en la actualidad desconozco el paradero de la señora.

ESTA DECLARACION SE RINDE CON DESTINO A: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

Soacha, Cundinamarca, Marzo 25 de 2.015

DECLARANTE,


RICARDO ANTONIO MENESES TORRES.
C.C. NO. 2.882.422 B16



CERTIFICACION

El suscrito NOTARIA PRIMERA del Circulo de Soacha Certifica que RICARDO ANTONIO MENESES TORRES, ha rendido declaración en estas diligencias, y reúne los Requisitos del Decreto 1557 del 14 de Junio de 1989.

Certificación que se expide en Soacha, Cundinamarca a los veinticinco (25) días del mes Marzo dos mil quince (2.015)
DERECHOS NOTARIALES \$10.800.00 IVA 1.730.00


MARTHA CECILIA AVILA VARGAS
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOACHA
CUNDINAMARCA



IMPORTANTE; LEA BIEN SU DECLARACION, UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA, NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS.

NOTARIA PRIMERA
CUNDINAMARCA
-COPIA ORIGINAL-
La Notaria del Circulo de Soacha Cundinamarca Certifico que previo el respectivo coteo la presente copia coincide exactamente con el original tenido a la vista **25 MAR. 2015**
Soacha Cundinamarca
MARTHA CECILIA AVILA VARGAS